

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

***REF: PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES DE
MARIELINA VARGAS LÓPEZ CONTRA CARLOS
ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA RAD. 2021-00247
(REPOSICIÓN) .***

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la demandante, señora MARIELINA VARGAS contra el auto del 3 de diciembre de 2021, en el que se negó la acumulación solicitada.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ presentó demanda de SEPARACIÓN DE BIENES contra el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA (archivo Nro. 5).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 20 de mayo de 2021 (archivo Nro. 11).

3.- En auto del 13 de octubre de 2021 y en atención a lo solicitado por la apoderada de la actora, se dispuso

oficiar al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que remitiera el proceso de DIVORCIO Nro. 2021-00325 que fuera instaurado por el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA contra la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ y admitido en auto del 15 de junio de 2021, a fin de ordenar su ACUMULACIÓN al presente proceso de DIVORCIO que fuera promovido por la mencionada señora contra el señor HERNÁNDEZ CARDONA y admitido con anterioridad, esto es, el día 20 de mayo de 2021; disponiéndose así mismo, que una vez se resolviera sobre la acumulación, se resolvería sobre las diligencias de notificación (archivo Nro. 15).

4.- Habiéndose remitido el precitado proceso por parte del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, en auto del 3 de diciembre de 2021 fue negada la acumulación de los procesos, por cuanto en uno y otro proceso la parte demandada no es la misma, como quiera que el demandado en el presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES, lo es el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA, mientras que en el DIVORCIO lo es la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ.

II. - REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando lo siguiente:

"En primer lugar respecto a lo requerido por el Despacho en el inciso final de la providencia objeto de impugnación, me permito manifestar de manera EXPRESA que en efecto es voluntad de mi poderdante proseguir con el proceso que nos ocupa de SEPARACIÓN DE BIENES, por cuanto como se expresó en la demanda el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ demandado en este proceso, ha incurrido en varias conductas de defraudación de la sociedad Conyugal acorde con lo determinado en el artículo 1824 del Código Civil, en este preciso momento está ocultando bienes, como se demostrará como es el caso del VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIONETA FORD DE PLACAS DZW276 que fue relacionada en la

demanda con soportes de pagos, incluso efectuados por mi poderdante tanto en efectivo como con su tarjeta de crédito no obstante el demandado solicitó realizar el traspaso a nombre de un tercero, por esta razón se radicó derecho de petición por parte de mi poderdante el cual se anexa junto con los soportes de envío del mismo; al igual que le prohibió el ingreso a mi poderdante a la sociedad MATRIX TELCOM COLOMBIA LTDA sociedad que es de propiedad de los dos cónyuges y está haciendo varias operaciones con esta incluso excediendo las facultades que tiene como Representante legal.

Precisado lo anterior procedo a sustentar los:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. La hermenéutica literal de la norma de carácter procesal es bastante clara en señalar que el primer elemento para la acumulación constituye "que deban tramitarse por el mismo procedimiento", norma técnico procesal que implica que la estructura y clasificación de los procesos (verbal, verbal sumario, especiales, ejecutivo etc.) es el eje fundamental para tener en cuenta a la hora de acumular un proceso, razón por la cual aun existiendo la misma identidad de partes en dos procesos distintos, estos no podrían acumularse si uno es un verbal y el otro un ejecutivo, por lo cual el argumento del despacho, respetuosamente, no se ajusta a lo dispuesto en la ley.

2. En segundo lugar, a nivel semántico las tres reglas establecidas por la norma no son acumulables entre sí (valga la redundancia). Esto se debe a que los literales son reglas que si bien no son excluyentes entre sí, si se tratare del mismo tipo de proceso (regla primaria), y se cumple alguno de los literales, se pueden acumular los procesos. La norma versa así:

Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se

encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (negritas de mi autoría)

3. La palabra Cualquiera según la RAE "Designa un elemento no determinado entre los miembros que forman parte del conjunto de personas o cosas denotadas por el nombre al cual acompaña o sustituye" por lo cual es evidente que no se tienen que cumplir los tres requisitos para que proceda la acumulación de procesos.

4. Ahora bien, se trata de dos procesos de familia, en la cual son demandantes y demandados recíprocos por cuanto se trata esencialmente de la misma controversia que se desea ventilar ante la administración de justicia; el principio de economía procesal es el pilar teórico del cual devienen este tipo de normas técnico-procesales, razón por la cual existe una norma especial para la acumulación de procesos ejecutivos y otra destinada a reglar la acumulación de declarativos.

5. Inclusive, la norma sustancial determina las mismas causales para decretar el divorcio que para demanda de Separación de bienes en ese sentido lo que se busca con la ACUMULACION DE PROCESOS es evitar decisiones contradictorias como eventualmente sería este el caso si se tramitará ante despachos distintos.

6. La regla primaria frente al tipo de procesos no fue analizada por la providencia que se impugna y por el contrario el despacho se enfocó en cotejar las reglas de la norma, siendo evidente que es bastante inusual que en una controversia conyugal se instaure por parte del mismo cónyuge un proceso de divorcio y ante otro despacho proceso de separación de bienes.

7. Una de las razones por la cual el legislador dispuso esta institución Jurídica tal como lo ha desarrollado la doctrina es por cuanto los principios que orientan el derecho procesal son las garantías que el Estado como dispensador de justicia ofrece a los que la demandan, con el objeto de llevar el proceso a buen fin, con una sentencia dictada con eficiencia, imparcialidad por tanto precisamente se busca cumplir con el principio de Economía procesal y evitar decisiones contradictorias así como cumplir con principios rectores del derecho procesal como lo es -la igualdad procesal -buena fe y lealtad procesal - El de la inmediatez, principios no son otra cosa, que una serie de directrices que orientan el proceso con el fin de llegar a la excelencia de la administración de justicia y del proceso.

8. Por su parte el art. 42 del C.G.P. No. 3 entre los deberes del Juez está el de: "Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. Con lo cual se busca que los intervinientes sean personas probas, actúen de buena fe, para por ese medio llegar a descubrir la verdad, se trata de un principio ético y de moralidad, de donde como ya se indicó el legislador dispuso "las mismas causales para decretar el Divorcio que para la Separación de Bienes" y es claro que podría llegarse a decisiones contrarias en uno y otro despacho.

9. En este sentido el Principio de inmediatez resulta fundamental para el caso que nos ocupa toda vez que tal como se sustentó en la demanda de reconvención con suficiente material probatorio el demandado falta a la verdad y por el contrario es el causante del Divorcio y de la Separación de bienes que se acudió por decisión de mi poderdante en primera instancia a esta demanda por la defraudación que pretendía el demandado realizar con

la sociedad Matrix Telcom Ltda. y ahora con el vehículo ya mencionado pudiendo incluso estar en un presunto "fraude Procesal". Y tal como se aportó prueba mi poderdante tiene a su favor medida de Protección la cual ha sido reiteradamente incumplida por el acá demandado entre otras por ordenar el traspaso del vehículo de la sociedad conyugal a nombre de un tercero, teniendo la prohibición expresa de la Comisaría de Familia.

10. La figura de Acumulación de Procesos se encuentra regulada por el artículo 148 del Código General del Proceso (C.G.P.), aplicable en materia administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) fue analizada por el Consejo de Estado Sección Primera, Auto 1100103240002012002900, Nov. 29/19, corporación que comparte el criterio de la suscrita por cuanto deja en claro que si se encuentra en la misma instancia y es el mismo tipo de proceso, con que se cumpla ALGUNA de las reglas del artículo, es suficiente para acumular.

11. De otra parte, el artículo 149 del CGP dispone que "cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo".

Por esta razón, una vez se resuelva la procedencia de la acumulación se debe tener en cuenta que el proceso más antiguo es precisamente el que nos ocupa actualmente.

12. De donde con la acumulación en lugar de tramitar varios procesos por separado, ante diferentes Jueces se sigue un solo trámite, con lo cual como ya se indicó se propugna por la economía procesal y a la vez se logra el importante principio de seguridad jurídica al evitar fallos contradictorios pues un mismo juez se va a

pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.”.

Por lo anterior solicita revocar el auto impugnado y mantener la la providencia de fecha 13 de octubre de 2021 mediante la cual se DECRETÓ LA ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante manifestó por conducto de su apoderado que:

(...) mediante proveído calendado 3 de diciembre de 2021 denegó la solicitud de acumulación de procesos incoada por la parte aquí demandante, con fundamento en que, una vez revisado el proceso de divorcio remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C., no se cumplía con los requisitos dispuestos en el numeral 1° del artículo 148 del C.G. del P., concretamente el concerniente a que la parte demandada sea la misma.

Al respecto, la parte actora censura dicha decisión, puesto que, a su juicio, el artículo 148 del C.G. del P. dispone diferentes causales para que proceda la acumulación, las cuales no tienen que concurrir de manera simultánea, sino puede presentarse “cualquiera” de las mismas. Asimismo, aduce que mi poderdante ha faltado a la verdad respecto a no ser el causante de la separación, así como ha estado efectuando supuestos actos de defraudación a la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, es menester indicarle a esta Agencia Judicial que se comparte la decisión objeto de censura, habida cuenta que, en efecto, no se cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en la norma adjetiva, ello debido a que, conforme lo dispone el numeral 1o literal b) del artículo 148 del C.G. del P.,

no se cumple con la exigencia que "se trate de pretensiones conexas" que dispone el mismo literal ni tampoco que el demandado "sea el mismo", ello por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, es preciso indicar que, en efecto, en los dos procesos el demandado no es la misma persona, ya que, en el proceso de divorcio es la Sra. MARIELINA VARGAS LÓPEZ y en el presente el Sr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA, siendo uno de los requisitos sine qua non que ha establecido la jurisprudencia para la viabilidad de la figura jurídica de acumulación de procesos¹, lo que no se puede soslayar en virtud de una interpretación equivocada del artículo 148 del C.G. del P., pues es diáfano que las resultas en uno u otro proceso serán disimiles al no tratarse del mismo demandado.

Ahora bien, la demanda presentada por la Sra. MARIELINA VARGAS LÓPEZ y que le correspondió por reparto a este Despacho, tiene como pretensión principal que se declare la separación de bienes de los cónyuges, petitum que no es conexas con la demanda de Divorcio Contencioso que se tramita el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C., pues dicho proceso tiene como efectos, tal como lo dispone el artículo 203 del Código Civil, modificado por el artículo 16 del Decreto 2820 de 1974, que "Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro. ", esto es, la finalidad de este proceso es separar los bienes de los cónyuges y que ninguno tenga derecho en los gananciales del otro, que resulten de su administración. En cambio, el proceso de divorcio, conforme lo preceptúa el artículo 160 de la citada Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, tiene como efectos: "Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos

civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal (...)"

Así pues, si bien podría pensarse que los dos procesos tienen efectos en la sociedad conyugal, lo cierto es que, para que cumplan el requisito de conexidad, conforme lo señala la definición de la RAE "Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra.", deben relacionarse entre sí, requisito que no se cumple en el sub lite, ya que, la separación de bienes busca que en adelante los cónyuges no tengan derecho sobre los gananciales del otro, mientras que el divorcio busca la disolución del vínculo matrimonial propiamente dicho y la disolución de la sociedad conyugal, que no necesariamente implica de entrada (hasta que no se realice la liquidación de la misma), una separación de los bienes.

Por último, y en gracia de discusión, tampoco se cumple con la exigencia dispuesta en el numeral 1o del reseñado artículo 148 del C.G. del P. "siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento". En el presente asunto, olvida la parte actora que, si bien los dos son procesos declarativos, el proceso de divorcio tiene disposiciones de procedimiento especiales, conforme lo dispone el artículo 388 ibídem, las cuales no se aplican al proceso de separación de bienes.

De otro lado, y aunque no es un asunto que deba discutirse en esta instancia, frente a las acusaciones temerarias de la parte actora respecto a supuestos actos de defraudación a la sociedad conyugal ejercidos por mi prohijado, aclaro a esta Agencia Judicial que son totalmente falsos y parten de meras conjeturas o suposiciones, aunado a que, se duele de bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal al haberse adquirido con anterioridad al vínculo matrimonial o, que ni siquiera están a nombre de alguno de los cónyuges.

Ahora, respecto a la Medida de Protección No. 392-2021 adelantada ante la Comisaria de Familia de Puente Aranda, la cual la parte demandante utiliza como fundamento, se le informa a su señoría que dicha prueba fue presuntamente fabricada, la cual fue objeto de recurso de apelación, y en la que se vulneraron de manera flagrante los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de mi poderdante, lo que ya esta en conocimiento de las autoridades competentes, no siendo este el escenario para dirimirlo.

Bajo tal derrotero, sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho no debe reponer el auto censurado, al no encontrarse asidero jurídico ni factico que permita acumular los procesos indicados. En lo ateniendo al recurso vertical instaurado subsidiariamente, el mismo no se le debe dar el trámite correspondiente, por cuanto no es un auto susceptible de alzada al no estar consagrado en ninguna de las causales que enlista el artículo 321 del C.G. del P.”.

Por lo anterior solicita desestimar el recurso de reposición deprecado por la apoderada judicial de la demandante; e igualmente desestimar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por dicha apoderada, por no ser de aquellos auto susceptibles de alzada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P.; y continuar con el trámite del presente asunto, resolviendo la nulidad por indebida notificación por él deprecada.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

"...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Sobre la ACUMULACIÓN DE PROCESOS establece el art. 348 del C.G.P.: *"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (subrayado y negrilla para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto tal y como ya se indicara en el auto recurrido, en el presente caso no se cumplen a cabalidad las reglas previstas en el artículo 148 ya citado, concretamente el previsto en el literal b), consistente en que las partes en uno y otro proceso no son recíprocas, pues se reitera que el demandado en el presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES, lo es el señor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA, mientras que en el DIVORCIO lo es la señora MARIELINA VARGAS LÓPEZ.

Aunado a lo anterior y conforme acertadamente lo indicara el apoderado del demandado al descorrer el traslado del recurso, igualmente se advierte que las pretensiones en uno y otro proceso no son conexas, pues en tanto que la finalidad del presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES es que los cónyuges en lo sucesivo no tengan derecho sobre los gananciales del otro; en el proceso de DIVORCIO se busca es la ruptura del vínculo conyugal y consecuentemente la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

Sobre el particular el Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO en su obra ELEMENTOS DE DERECHO DE FAMILIA, págs. 389 y 454 y dice:

"...Divorcio. Del latín divortium, del verbo divertere, separarse, irse cada uno por su lado, Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción

fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio, en que ni cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables."

"...La simple separación de bienes se efectúa sin divorcio ni separación de cuerpos y desde luego sin declaración de nulidad del matrimonio. Sus efectos son, pues, puramente patrimoniales, de disolución de la sociedad patrimonial, conyugal..."

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse en todas sus partes el auto recurrido; debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna como susceptible de dicho recurso.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del tres (3) de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95afea7047f7d9f2c15d004e3dfb606bb94ca0ae33a57c2c6f9c2202ab56c9e**

Documento generado en 22/03/2022 08:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>